



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: LUIS ENRIQUE SOLARTE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: **DECLARA INADMISIBLE RECURSO**
Radicación: 41001-31-05—001-2017-00334-01

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones, advierte el Magistrado sustanciador que no debió darse trámite a la apelación impetrada contra el auto del 19 de Julio de 2019¹, pues en primer lugar, se observa que a folio 47 el a quo concedió la alzada según el Art 65 del C.P.T.S.S., numeral 7, por considerar que el auto decidía sobre medidas cautelares. Sin embargo, esta Magistratura observa que mediante memorial allegado el 5 de julio de 2019, lo que se solicitó fue la aplicación de una excepción de inconstitucionalidad, con el fin de que el Juez de instancia, ejerciera un control de legalidad y constitucionalidad, y en virtud de éste, se revocara el mandamiento de pago y se levantaran las medidas cautelares.

En ese orden, erró el A quo, al conceder la apelación en mención del Art 65 del C.P.T.S.S. queriendo haber acogido el numeral 7°, en el que establece la procedencia del recurso vertical contra el auto “*que decida sobre medidas cautelares*”, pues la providencia recurrida de fecha 19 de julio de 2019, no tenía por objeto la resolución sobre el *decreto, levantamiento, disminución o ampliación* de alguna medida cautelar, sino que en realidad, fue un pronunciamiento respecto de la solicitud aplicación de excepción de inconstitucionalidad, para que se declarara la falta de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial) al aparentemente no haber transcurrido los 10 meses establecidos por el Art 307 del CGP y con ello, dejar sin efecto el mandamiento de pago, terminación que si bien, podría traer

¹ Folio 43 del cuaderno 1



como consecuencia colateral el levantamiento de las medidas decretadas, no significa que la situación específica estudiada y resuelta haya centrado su análisis en la medida cautelar.

Igualmente, observa el suscrito Magistrado que el presente asunto es de única instancia, teniendo en cuenta que el monto de la pretensión al momento de presentación de la demanda era de \$4.097.020.00 y el auto que aprobó la liquidación del crédito la estimó en \$6.730.235.00; monto que no excede los 20 SMLMV, establecidos en el art. 12 del CPL, para que el asunto sea de primera instancia, y en consecuencia, susceptible de apelación.

Así las cosas, por no ser apelable el auto cuestionado, este Tribunal no resolverá de fondo el recurso interpuesto, lo que por contera implica, el deber de declarar la ilegalidad de la providencia en que se admitió el recurso (Folio 4, Cuaderno 2), aclarando que la ejecutoria de dicho auto admisorio del recurso, no es una circunstancia que impida enmendar el yerro procedimental, pues es menester hacer prevalecer la legalidad sobre el error, conforme a la teoría de que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes, expuesta y aceptada en múltiples oportunidades por distintos órganos jurisdiccionales². En su lugar se dispondrá la inadmisión del recurso.

De igual manera, no se condenará en costas al recurrente, toda vez que no se debió admitir su alzada.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto admisorio de apelación del 16 de octubre de 2019 ³ proferido por el suscrito Magistrado, y en su lugar, **DECLARAR INADMISIBLE** la apelación interpuesta contra del Auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva el 19 de julio de 2019, según lo motivado.

² Al respecto se pueden consultar las siguientes providencias: 1. C.S.J - Sala de Casación Civil. Auto de 15-mar-1984, M.P. Humberto Murcia Ballén. 2. C.S.J. - Sala de Casación Laboral. Auto de 15-dic-2008. Exp. 35.987, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza. 3. Consejo de Estado - Sección Cuarta. Auto de 24-sep-2008. Exp. 200012331000200601379-01 (16.922). C.P. Héctor J. Romero Díaz. 4. C.S.J. - Sala de Casación Laboral. Auto de 24-abr-2013. Exp. 54.564, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

³ Fol. 4 del Cuaderno 2



Ejecut. Laboral M.S. Edgar Robles Ramírez. Rad. 41001-31-05 001-2017-00334-01

SEGUNDO. - Vuelvan las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

Edgar Robles Ramírez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Decision Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d417213d975dcfa42b73803591fd1e6fbad119aba625246eb1726e3b95d184**

Documento generado en 12/04/2023 04:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>